

Expte. N° 13-04820117-7 “Codoni Gómez Mario Ignacio c/ Dirección General de Escuelas p/ Acción Procesal Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

i- El actor acciona en procura de obtener la declaración de nulidad de la Resolución recaída en Expte. N° 2019-02524988-GDEMZA-MESA3*DGE dictada por el Director General de Escuelas en la cual se dispuso la sanción de cesantía y solicita la restitución en su función y de los haberes a partir de la baja.

Entiende el accionante que el Director General de Escuelas ha incurrido en arbitrariedad pues la resolución no tiene fundamentación seria y posee groseros errores materiales, al referirse a su persona como Mario Luis Codoni.

Alega vicio en la voluntad previo a la emisión del acto porque no se han seguido los trámites sustanciales, ni el debido proceso y carece de dictamen jurídico; en la emisión de la voluntad ya que es arbitrario y desviado de poder y en el objeto porque transgrede normas constitucionales.

Considera que se dispuso la baja sin fundarse la misma en hechos ciertos debidamente acreditados que justifiquen la decisión ni determina que normas se han incumplido.

Señala que incurre en dos violaciones al orden jurídico. La primera que ser “imputado” es completamente distinto a ser “condenado”, recordando que las personas imputadas gozan del estado jurídico de inocencia, conforme la C.N. y los instrumentos de Derechos Humanos con jerarquía constitucional y segundo cuando afirma que la imputación es de “público y notorio conocimiento”, cuando a la fecha no surge del expediente ningún tipo de requerimiento ni pedido de informe del Ministerio Público Fiscal para imponerse de tal situación.

Resalta que los hechos que se le imputan y por el que sigue un proceso penal en su contra son completamente ajenos a las escuelas en las que trabajó en el ámbito de la DGE, afirmando su inocencia y cuando

se dicte el sobreseimiento iniciará las correspondientes acciones penales y civiles por calumnias e injurias.

Afirma que la medida tomada implica una cesantía, no siendo causal de dicha sanción las causas invocadas.

Destaca que en ningún momento se realizó informe negativo de su desempeño profesional, por lo que de ningún modo podía disponerse la no continuidad de sus funciones.

ii- En el responde de fs. 60/65 y vta. la Dirección General de Escuelas solicita el rechazo de la demanda por los motivos que expone.

Señala que de conformidad con el informe que se acompaña el actor poseía algunas horas de suplente y las horas cátedras suplentes tienen la característica de ser funciones de carácter transitorio, no gozan de estabilidad pues son precarias.

Sostiene que no hay ilegitimidad del acto administrativo de la baja, toda vez que el actor no se encontraba apto para ejercer el rol docente y ante la gravedad del delito imputado existía la obligación de preservar la seguridad del alumnado ya que así lo dispone la ley de fondo más cuando se trata de alumnos menores de edad como los de la Escuela 4-103.

Arguye que el interés superior del niño constituye una pauta hermenéutica constitucional y un principio rector para la solución de los derechos en pugna.

Considera que acreditados determinados hechos o cumplidos determinados plazos, tales como finalización de la suplencia, o realizar conductas contrarias al buen desempeño, inobservancia de conducta moral, el Director General de Escuelas goza de facultad suficiente para dar las bajas, sin más requisitos.

Señala que ante la imputación de delitos contra la integridad sexual se adoptaron medidas de precaución que aconsejan la prudencia y el respeto de la personalidad ajena, siendo ésta la motivación suficiente.

iii- Fiscalía de Estado se presenta a fs. 69/73 y manifiesta que el ofrecimiento de cargos vacantes es a título precario, consintiendo la actora dicho carácter.

Sostiene que el actor confunde en considerar que el cese de sus funciones como suplente implica o configura una medida disciplinaria, puesto que la misma no fue tomada en el marco del art. 48 de la Ley N° 4934, sino que ha sido tomada en ejercicio de la facultad de todo superior jerárquico de evaluar la actuación de sus dependientes y en resguardo de los educandos, valoración subjetiva atinente a la política educativa.

iv- Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio, los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública, este Ministerio entiende que no correspondería hacer lugar a la acción intentada en atención a las siguientes consideraciones:

1- De la lectura de la acción intentada se advierte que los agravios del sumariado no logran desvirtuar, en concreto los extremos fácticos y jurídicos debidamente ponderados por la autoridad administrativa al emitir la resolución impugnada, ni acreditar la existencia de arbitrariedad que justifique la modificación de la resolución dictada.

2- El actor no aporta elementos o pruebas que justifiquen la revocación de la decisión adoptada por la Dirección General de Escuelas, la cual se ajusta a derecho, sin que se advierta violación al derecho de defensa.

Ello por cuanto el Estatuto del Docente Ley N° 4934 (y su Decreto Reglamentario N° 313/85) determina que los docentes suplentes, dentro de la estructura de la Dirección General de Escuelas, son de carácter eminentemente precario e inestable y para el caso que el docente incumpliere las obligaciones y deberes de docentes establecidos en el art. 5 Ley N° 4934 y su Decreto Reglamentario, puede discrecionalmente la Administración dar de baja al mismo.

Tratándose de docentes suplentes, V.E. ha tenido oportunidad de expedirse sobre la índole precaria de la relación de los mismos con la Autoridad Administrativa (v. LS 339-112; 404-125). Ha dejado sentado sobre el particular que aun cuando les sea de aplicación normas específicas como el art. 18 de la ley 6929 (BO 25/10/2001) que dispone la continuidad de la

suplencia hasta el momento en que el cargo sea cubierto por un titular, pueden cesar en el mismo en caso de un informe negativo de un superior jerárquico que descalifique al docente por incumplimiento en las funciones.

Ciertamente que la decisión que lo avala debe tener sustento en prueba cierta que justifique la medida.

3- En el caso de autos, la decisión de dar de baja la suplencia tiene entre otros fundamentos (incumplimiento de deberes propios de la función), la imputación de delitos contra la integridad sexual.

En efecto, según informe de la Unidad Fiscal de Delitos c/ Integridad Sexual, obrante a fs. 110, el Sr. Mario Ignacio Codoni se encuentra imputado por el delito de “Abuso sexual con acceso carnal agravado por ser encargado de la educación en grado de tentativa, previsto y penado por los arts. 119 tercer párrafo en función con el cuarto párrafo letra “b”, 42 y 45 del Código Penal, en grado de participación criminal primaria (hecho 4); por el delito a abuso sexual con acceso carnal agravado por ser encargado de la educación en grado de tentativa”, previsto y penado por los arts. 119 tercer párrafo en función con el cuarto párrafo inciso “b”, 42 y 45 del Código Penal, en grado de participación criminal primaria (hecho 6) y por el delito de “abuso sexual con acceso carnal agravado por ser encargado de la educación, previsto y penado por los arts. 119 tercer párrafo en función con el cuarto párrafo inciso “b” y 45 del Código Penal, en grado de participación criminal primaria (hecho 7), con fecha de imputación 21/05/2019 y que actualmente se encuentra.

Tal circunstancia, a criterio de este Ministerio Público Fiscal resultaría suficiente, por su gravedad, para dar sustento a la medida dispuesta.

En atención a lo antes expuesto, se considera, tal como se anticipara, que el acto impugnado no adolece de los vicios denunciados, ajustándose el mismo a la normativa vigente, por lo que procede que V.E. rechace la demanda incoada.

Despacho, 30 de septiembre de 2021.



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

